

Expediente núm. 250/2020

Resolución núm. 97/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 27 de diciembre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha de 2 de noviembre de 2020 el mencionado Sr. [REDACTED] se dirigió por vía telemática al Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) informándole de que se hallaba realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía y de que “para facilitar la búsqueda de datos” con los que realizar dicha investigación había elaborado “una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas”, solicitándole a continuación al Sr. Alcalde de dicho municipio que se sirviera facilitarle los datos solicitados y la información indicada en la citada encuesta –que, naturalmente quedaba adjuntada a la instancia en cuestión. Puntualizando asimismo que a su juicio en la misma “no hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de Protección de Datos” y que “todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto”.

Segundo. En respuesta a esta solicitud de acceso, el Ayuntamiento de Catarroja remitió al interesado un oficio de fecha 11 de diciembre de 2020, en el que –para empezar- manifestaba que “la contestación a una encuesta elaborada ad hoc no encuentra encaje como tal en el concepto de información pública del artículo 13 de la Ley 19/2013”, para a continuación manifestar que “no obstante lo anterior, este Ayuntamiento entiende que las disposiciones y otra documentación que ha sido adoptada en el seno de este Ayuntamiento en relación con los animales de compañía sí encuentran encaje en el concepto referenciado, por lo que no concurriendo ningún límite al derecho de acceso total o parcial a la información, ni causa de inadmisión alguna, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 a 16 y 18 del referido texto legal”, procedía a informarle de:

- La efectiva existencia de un censo de animales de compañía
- La existencia de una ordenanza municipal sobre tenencia y protección de animales de compañía, accesible públicamente a través de portal web del citado ayuntamiento.
- Que “el Ayuntamiento tramita las licencias de perros peligrosos e informa de éstas al registro RIVIA de la Generalitat Valenciana”

- Que “el Ayuntamiento de Catarroja ha suscrito un convenio singular de colaboración junto con las asociaciones de bienestar animal y clínicas veterinarias del municipio para el control de las colonias felinas”, firmado del 29 de junio de 2019, con vigencia de un año, prorrogable por otros tres más.
- Que el Ayuntamiento cuenta con un Consejo Municipal de Protección Animal de Catarroja”, definido como “órgano asesor de consulta, de participación ciudadana y con carácter animalista”, constituido por acuerdo del pleno municipal del 28 de marzo de 2019.
- Y que en materia de perros abandonados “la gestión se lleva a cabo en el marco de actuación conjunta de la Mancomunitat de l’Horta”.

Tercero. Supuestamente disconforme con la respuesta precedente, en la fecha arriba mencionada de 27 de diciembre de 2020 el mencionado el Sr. [REDACTED] dirigió a este Consejo un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2020/1996758 para adjuntarle la misma –sin por su parte hacer las más mínima consideración al respecto, hasta el extremo de haber dejado enteramente en blanco la porción de la instancia correspondiente en la que se insta a los reclamantes a “explicar resumidamente los motivos de su reclamación”.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 4 de enero de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Catarroja, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que, sin embargo, resultó respondido por el Ayuntamiento de Catarroja mediante otro de fecha 1 de febrero de 2021, en el que la administración afectada se reafirmó en su apreciación inicial de que “la solicitud de información pública del reclamante, a juicio de esta parte, no encaja en el concepto transcrito [de información pública] por cuanto que se solicita la contestación de una encuesta elaborada por el reclamante [...] es decir, no se trata de documentos o contenidos que obren en poder de este Ayuntamiento, sino de responder a una encuesta”; adujo la consideración adicional de que la respuesta a la misma generaría un trabajo ingente en un momento en el que la citada corporación “ha estado sin técnico de medio ambiente más de un año, hasta el reciente nombramiento del actual técnico que se produjo en pasado 1 de diciembre de 2020”, y recordó la satisfacción parcial de la reclamación del Sr. [REDACTED] mediante la referencia o la remisión a varias de las normas en vigor en el mismo.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Catarroja – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Entrando en el fondo de la cuestión, procede en primer lugar dilucidar si en el presente caso nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública. La cuestión –obviamente determinante– es objeto de controversia, ya que mientras el reclamante así lo entiende, primero de manera tácita al haber utilizado los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, y después de manera expresa al indicar que el objeto de su petición es el de recabar de la administración requerida “datos” sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía al objeto de documentar un estudio que se halla realizando; la citada administración discrepa, al señalar que “la contestación a una encuesta elaborada ad hoc no encuentra encaje como tal en el concepto de información pública del artículo 13 de la Ley 19/2013”.

De la citada respuesta, de las consideraciones que la acompañan, y –sobre todo– de la efectiva disposición del Ayuntamiento de Catarroja a brindar al interesado algunas informaciones respecto de la cuestión, se deduce que las objeciones del Ayuntamiento de Catarroja a entregar al reclamante la totalidad de la información solicitada no son tanto de fondo como de forma. En efecto: no se está discutiendo si lo demandado constituye o no “información pública” en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno – los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones– sino si la remisión de una encuesta para ser respondida por la administración constituye un modo aceptable de solicitar el acceso a la misma.

Aun comprendiendo el asombro de la administración requerida ante lo inusual del formato de la petición del Sr. [REDACTED], lo cierto es que el argumento del reclamante en el sentido de que con ese formato de preguntas y respuestas alternativas no se buscaba sino facilitar a la administración reclamada la tarea de proporcionarle la información demandada, y facilitar a continuación su tratamiento agregado, es perfectamente atendible. Y ello especialmente si tenemos en cuenta el extremo antiformalismo de nuestra legislación en materia de transparencia, que no exige ni justificación del motivo de la petición, ni del interés del peticionario, y que admite tantos formatos que este Consejo ha respondido ya en el pasado incluso a reclamaciones manuscritas.

Y lo es, definitivamente, si atendemos al tenor literal de las preguntas que integran el referido “cuestionario”, que van todas sin excepción dirigidas alternativamente a la efectiva comprobación de la existencia o no de ciertos documentos (véase las preguntas número 1, 2, y 5), a la solicitud de datos numéricos precisos (véase las preguntas número 3, 4, 6, 7, 12, 14 y 15, 18, 19, 20, 21), a la corroboración de la existencia o no de un determinado servicio o del ejercicio de una determinada competencia (véase las preguntas número 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23 y 24) y –por fin– a la indagación sobre las cualificaciones profesionales del personal empleado en los servicios en cuestión (véase la pregunta número 25)

Quinto. - Así las cosas, y ante el efectivo reconocimiento por parte de la administración requerida de la no concurrencia de ningún límite al derecho de acceso total o parcial a la información, ni de causa de inadmisión alguna, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 a 16 y 18 de la Ley de Transparencia, no procede sino la estimación de la reclamación presentada por el Sr. [REDACTED], naturalmente en la parte que no fue atendida por el Ayuntamiento de Catarroja en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2020. Escrito cuyo contenido puede cabalmente entenderse que brinda respuesta a las preguntas identificadas con los numerales 1 (“¿Tiene su Ayuntamiento alguna ordenanza municipal que regule la tenencia y/o convivencia de animales de compañía?”), 2 (“¿Tiene un registro con el censo de perros y gatos del municipio?”), 5 (“¿Tiene un registro de perros potencialmente peligrosos en el municipio?”), 8 y 9 (“¿Tiene su ayuntamiento un servicio de recogida de animales vagabundos, abandonados y/o perdidos?”), “El servicio de recogida (personal y medios) es...?”).

Sexto. - Ante ello, no cabe la alegación –que el Ayuntamiento de Catarroja obvió mencionar en su contestación al reclamante, pero pone en cambio de relieve en el escrito que dirige a este Consejo– de que la respuesta al cuestionario del Sr. [REDACTED] implicaría una tarea de reelaboración de

información, inasumible con los actuales medios humanos con los que cuenta. Teniendo en cuenta el hecho de que el técnico de medio ambiente con el que este ayuntamiento no contaba cuando fue requerido por el reclamante, llevará ya cinco meses en su puesto de trabajo en el momento de dictarse esta resolución, toca compartir, la objeción –por cierto: contradictoria con su inicial declaración de la inexistencia de causas de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013–, resulta inatendible.

Como ya ha dejado escrito el Consejo [estatal] de Transparencia en su CI/007/2015, de 2 de noviembre, la alegación de la reelaboración como causa de inadmisión "habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando éstos en la correspondiente resolución motivada", sin que en sus alegaciones el Ayuntamiento de Catarroja haya aportado esos elementos objetivables que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada y la imposibilidad de hacerlo con sus medios. Más todavía, la implausibilidad de esa objeción resulta palmaria a la luz del hecho de que el reclamante solo precise de cifras absolutas –“¿Cuántos gatos tienen censados?”, “¿Cuántas licencias para la tenencia de perros potencialmente peligrosos han otorgado?”– que en modo alguno exijan reelaboración, y todas ellas se proyectan sobre anualidades recientes.

Séptimo.- En suma, la posición de este Consejo coincide plenamente con la ya adoptada por el Consejo [Estatual] de Transparencia y Buen Gobierno, que en media docena de ocasiones ya –Resoluciones RT 0296/2020, 297/2020, 0307/2020, 0309/2020, 0310/2020, y 0311/2020, todas de 7 de octubre, recaídas respectivamente contra los Ayuntamientos de Getafe, Alcorcón, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Ciempozuelos y Valdemoro (Madrid)– ha acordado conceder el acceso a la información requerida por este mismo reclamante a través del procedimiento de recolección propuesto en el caso que nos ocupa, sin formular la más mínima objeción ni en lo tocante a su forma, ni en lo relativo a su contenido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Catarroja mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2020, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, la información solicitada a través de su escrito de fecha 2 de noviembre de 2020 y no recogida en la respuesta que le fuera brindada en fecha 11 de diciembre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho